LXI LEGISLATURA ZACATECAS

DECRETO #89

DELEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 8 de noviembre de 2013, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2014, que con fundamento en el artículo 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Villa González Ortega, Zacatecas, en fecha 31 de octubre del año en curso.

RESULTANDO SEGUNDO.-En la misma fecha de su lectura y por acuerdo del Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO ÚNICO.- El artículo 115 de la Carta Fundamental establece, que los municipios administrarán libremente su hacienda y, en todo caso, percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, asimismo señala, que los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y que las legislaturas aprobarán las leyes de ingresos de los municipios.

En este tenor, el Ayuntamiento de Villa González Ortega, en el ámbito de su competencia, radicó en esta Soberanía, el proyecto de Ley de Ingresos de su Municipio que contiene las cuotas y tarifas aplicables a las contribuciones municipales de referencia y que conforman la hacienda pública municipal, dando cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 121 de la Constitución Política del Estado y 49 fracción XVI de la Ley Orgánica del Municipio.

presente Instrumento Legislativo la difícil situación de la economía mexicana que permeará para el año 2014, derivada de la desaceleración de los mercados internacionales, por tanto, en el análisis del instrumento recaudatorio del Municipio de la desaceleración, se atendió a diversos principios rectores de política económica y criterios generales que se sustentan en indicadores económicos, los cuales reportan que la inflación acumulada al cierre del presente año fluctuará entre un 3.3% y un 3.5%. Asimismo se estima que el incremento al salario mínimo se verá reflejado de un 3% a un 3.7%, según los indicadores financieros dados a conocer por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el ejercicio fiscal 2014, razón por la cual, las contribuciones municipales se actualizarán de manera automática, debido a que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo.

Así las cosas, uno de los propósitos fundamentales del análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, radicó en la necesidad de fortalecer en el marco institucional, un moderado crecimiento financiero del mismo, a efecto de que éste mantenga su capacidad de atención a la demanda social, por tanto, fueron actualizadas algunas figuras tributarias, para que éstas fueran claras y precisas, procurando una mayor congruencia entre las diversas disposiciones que confluyen en esta materia, de tal forma que permita el ejercicio adecuado y oportuno de sus facultades y el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la ciudadanía.

Cabe destacar, que en aras de no gravar severamente a los zacatecanos, se estimó, en general, que en materia de Derechos, los incrementos a las cuotas o tarifas no irían más allá de un 10% en materia de rastros y hasta en un 5% los demás derechos, con las siguientes excepciones: No incrementar los importes relativos a las licencias de construcción, en virtud de que éstas, además de estar tasadas en salarios mínimos, toman en consideración porcentajes al millar aplicable al costo por metro cuadrado de construcción de acuerdo a los análisis de costos que al efecto expiden los ayuntamientos. En este rubro, se mantienen las exenciones en materia de certificaciones y legalizaciones, por tanto la expedición de constancias de escasos recursos económicos que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca, pensión o jubilación u otras no causarán el pago de derechos.

Por lo que ve al rubro de Productos, esta Asamblea consideró que por tratarse de un ingreso y no de una contribución, se atendieran los requerimientos y necesidades que presentaron, en general los ayuntamientos en sus iniciativas, hasta en un 20%, cuidando siempre que el uso y explotación de los bienes que pertenecen a la Hacienda Municipal, se oferten a precios públicos, tendientes a la baja.

Los ingresos relativos a los Aprovechamientos en materia de multas y sanciones, sufren incrementos diversos, hasta en un 20% adicional a la inflación

LXI LEGISLATURA ZACATECAS

meda, en las leyes de ingresos de los municipios, que así lo solicitaron en sus inclutivas, atendiendo a políticas preventivas de actos infractores preferentemente por adicamente a fines recaudatorios; salvo los porcentajes de recargos por extemporáneo, mismos que se mantienen en 1.5% y 2% en casos

H. LEGISEDACITICOS.

En materia de Impuesto Predial, no se incrementan los porcentajes de cuotas y tarifas, ante la evidente falta de capacidad tributaria de la mayoría de los contribuyentes de este impuesto, y considerando además la actualización que de manera automática sufren las cuotas y tarifas, toda vez que las mismas se encuentran tasadas en cuotas de salario mínimo, sin perjuicio de mantener porcentajes de bonificación, por pago anual anticipado sobre su importe total, aplicable en los meses de enero, febrero o marzo, inclusive. Asimismo, se estimó que el Ayuntamiento siga otorgando una bonificación de un 10% durante todo el año, a contribuyentes que sean madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, el cual será acumulable si el pago se realiza durante los dos primeros meses del año, siempre que la acumulación de bonificaciones no exceda, preferentemente, al 25% del entero correspondiente.

A manera de excepción, el único incremento que se estimó procedente aprobar, en general, es el Impuesto Predial en Plantas de Beneficio y Establecimientos Metalúrgicos de 0.69% a 1.50%, a los municipios que así lo solicitan, cuyos montos han permanecido por diversos años sin modificaciones en sus cuotas y en su base gravable o materia del impuesto, incremento que además responde a la necesidad de mitigar los efectos negativos en la población de los Municipios con esta actividad, pues el sector minero en la actualidad y con todas las innovaciones tecnológicas existentes, extrae un recurso natural escaso y no renovable ocasionando problemas ambientales y de salud en el entorno. Los zacatecanos tenemos derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y sano que propicie un desarrollo integral de manera sustentable, en tal virtud se hace necesario el cobro a estas empresas metalúrgicas, con el propósito de que con lo recaudado se instituyan proyectos y programas que den certeza a la población en materia ambiental.

Estas excepcionalidades no deben ser consideradas acciones que disminuyan o relativicen la potestad tributaria que la Hacienda Municipal tiene con respecto de la capacidad contributiva de los sujetos obligados, por el contrario, debe ser considerada una obligación legal y constitucional, por tanto, esta Soberanía exhorta a los ayuntamientos a que de conformidad a sus características geopolíticas, proyecten, diseñen y estructuren políticas públicas, acciones y programas tendientes a mejorar los procesos de recaudación, a fin de garantizar las medidas persuasivas y, en su caso, implementar la cobranza de sus contribuciones, lo anterior con la finalidad de mejorar el área de recaudación y cobranza.

LXI LEGISLATURA ZACATECAS

Estos mecanismos les permitirán el desdoblamiento e implementación de apolíticas públicas del gobierno municipal en rubros como: obra social, intraestructura, atención a grupos vulnerables y toda acción gubernamental que carecimo y mejore el bienestar social de la comunidad.

H. LEGISLATURA

Por ello, la pertinencia de la acción del gobierno municipal para llevar a cabo todas las acciones de conformidad, a su competencia, es vital para renovar y revitalizar los alcances y radio de acción de la hacienda municipal. En razón de lo anterior, el Ayuntamiento debe realizar las acciones necesarias para llevar a cabo la reorganización catastral o rezonificación, a fin de armonizar el cobro de contribuciones tales como el impuesto predial, atendiendo a los valores unitarios de suelo y construcciones de los inmuebles actualizados que correspondan a las características económicas del lugar, su infraestructura, y los servicios públicos con que cuentan. Lo anterior no sólo para garantizar la adecuada recaudación del impuesto a la hacienda municipal, sino también para elevar el valor del patrimonio familiar y social.

Resulta importante en ese contexto, que el Ayuntamiento impulse de manera permanente programas y campañas de verificación de construcciones tanto en su zona rural como urbana, con fines no sólo de recaudación, prevención y control sino también para conducir y orientar los procesos de desarrollo urbano, rural y movilidad social.

Bajo ese escenario, la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, como depositaria de la soberanía y representación de la sociedad, invita al Ayuntamiento a construir una relación institucional con este Poder, a fin de abordar de manera conjunta y respetuosa los temas y rubros inherentes a la hacienda municipal con la finalidad de estructurar y proyectar una agenda común que conduzca las reformas necesarias que permita homogenizar un solo esquema, que establezca los mecanismos de control, certeza, objetividad, eficacia, eficiencia y economía al proceso recaudatorio.

Por último, derivado de las obligaciones impuestas a los ayuntamientos en materia de armonización contable, el dictamen que se presentó a esta Asamblea Popular, está dotado con la mínima estructura lógico-jurídica que permita a la postre hacer identificable los ingresos municipales, de conformidad con los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas, haciendo hincapié que se trata de un primer esfuerzo, dado que algunos municipios presentaron sus iniciativas de conformidad con la Norma para Armonizar la Presentación de la Información Adicional a la Iniciativa de la Ley de Ingresos, emitida con fundamento en los

LXI LEGISLATURA ZAÇATEĞAS

artículos 9, fracciones I y IX, 14 y 61, fracción I, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se la legisforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para de la la legistra y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2012, sin embargo, al momento de su revisión no fue posible su adecuación normativa por carecer de certeza en algunos de sus conceptos y montos por percibir, sobre todo en ingresos federales y en programas por convenir.

Por todo lo anterior, conscientes de que el contexto macroeconómico puede llegar a limitar la capacidad económica de los municipios, esta Asamblea Popular aprueba el instrumento legislativo referido, bajo la premisa de no afectar la economía de las familias del Municipio, pero logrando un equilibrio para que el Ayuntamiento tenga la capacidad recaudatoria suficiente que le permita hacer frente a las múltiples necesidades de sus habitantes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de decretarse y se decreta.



LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL LEGISLO DEL AÑO 2014 DEL MUNICIPIO DE VILLA LEGISLO DIVIDADENTA DE LEGISLO DE VILLA LEGISLO DE LEGISLO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

En el ejercicio fiscal para el año 2014, el Municipio de **Villa González Ortega** percibirá los ingresos provenientes de los conceptos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, de conformidad con las tasas, cuotas y tarifas señaladas en esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 2

Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- Rifas, sorteos y loterías, se pagará el 10% sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento;
- Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente 1.0609 cuota de salario mínimo, por cada aparato, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.



SECCIÓN SEGUNDA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

M. LEGISARTICULO 3

Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

ARTÍCULO 4

Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 5

La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o cuota de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

ARTÍCULO 6

El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del 8%.

ARTÍCULO 7

El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar donde el espectáculo se realice, dentro de los siguientes términos:

- Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.

ARTÍCULO 8

Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;



Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y

En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 9

Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

ARTÍCULO 10

Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente al inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 11

A los contribuyentes que no garanticen el impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

ARTÍCULO 12

Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 7, si no se da aviso de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 13

Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante caractrerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los M. LEGISSIQUENTES requisitos:

- Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
- a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
- El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, estarán exentos los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 14

DEL ESTADO

Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

La cuota tributaria se determinará con la suma de dos cuotas de salario mínimo vigente en el Estado, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:



DEL ESTADO

a) ZONAS:

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto a la cuota que les corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto a la cuota que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

TIPO	HABITACIÓN	PRODUCTOS
Α	0.0103	0.0135
В	0.0053	0.0103
C	0.0034	0.0069
D	0.0023	0.0040

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) TERRENOS PARA SIEMBRA DE RIEGO, POR HECTÁREA:

1. Gravedad: 0.7450 2. Bombeo: 0.5458

- b) TERRENOS PARA SIEMBRA DE TEMPORAL Y TERRENOS DE AGOSTADERO:
 - De 1 a 19 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de la superficie, más, un peso cincuenta centavos por cada hectárea;
 - De más de 20 hectáreas, pagarán 2.0000 cuotas de salario mínimo por el conjunto de superficie, más, tres pesos por cada hectárea.

Los titulares de parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse

LXI
PEGISLATURA
ZACATECAS

en area urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO IV. PLANTAS

PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 0.66% sobre el valor de las construcciones.

ARTÍCULO 15

El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a 2 cuotas de salario mínimo.

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un 15% sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un 10% adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2014. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso, podrán exceder del 25%.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 16

El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.





CAPÍTULO IV OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 17

Este impuesto se causará por:

- I. Fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante una cuota anual de:
 - a) Bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos: 12.1485 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 1.2123 salarios mínimos;
 - Refrescos embotellados y productos enlatados: 8.2164 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.8269 salarios mínimos, y
 - c) Otros productos y servicios: 5.4000 salarios mínimos; independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse: 0.5603 salarios mínimos; quedarán exentos los anuncios cuyo único fin se destine a la identificación de giros comerciales o de servicios en su propio domicilio;
- Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por un término que no exceda de 30 días, pagarán 2.0600 cuotas de salario mínimo;
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días, 0.8097 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán una cuota diaria de 0.0982 salarios mínimos; con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados, y



La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán, 0.3400 salarios mínimos. Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERA PANTEONES

ARTÍCULO 18

Este servicio causará las siguientes cuotas:

1.	Por inhumaciones a perpetuidad:							
	a) b) c) d)	Salarios Mínim a) Sin gaveta para menores hasta de 12 años3.188 b) Con gaveta para menores hasta de 12 años6.122 c) Sin gaveta para adultos						
II.		n cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a erpetuidad:						
	a) b)	Para menores hasta de 12 años						
III.	La com	inhumación en fosa común ordenada por autoridad petente, estará exenta.						



DEL ESTADO

CAPÍTULO II ERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA RASTRO

ARTÍCULO 19

El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el rastro municipal, se causarán de la siguiente manera:

I. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		Salarios Millillios
a)	Mayor	0.1049
	Ovicaprino	
c)	Porcino	0.0696

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de las cuotas señaladas serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

II. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:
Salarias Mínimos

		Salarios Wilnimos
	Vacuno	1.2784
b)	Ovicaprino	0.7734
c)	Porcino	0.7670
d)	Equino	0.7670
e)	Asnal	1.0053
f)	Aves de corral	0.0398

- III. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo,0.0027 salarios mínimos;
- IV. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios normales, por cada cabeza:

		Salarios Mínimos
a)	Vacuno	0.0932
b)	Porcino	0.0637
c)	Ovicaprino	0.0576



d)	Aves de corral	0.0155

V.	Refrigeración	de	ganado	en	canal.	por día:
	1 1011190101011	~~	900000		00111011	por area.

	a)	Aves de corrai	0.0155
V.	Ref	rigeración de ganado en canal, por día:	
			Salarios Mínimos
	a)	Vacuno	0.5021
	b)	Becerro	0.3263
	c)	Porcino	
	d)	Lechón	
	e)	Equino	
	f)	Ovicaprino	
	g)	Aves de corral	0.0027
VI.	Tra	nsportación de carne del rastro a los expen	dios, por unidad: Salarios Mínimos
	a)	Ganado vacuno, incluyendo vísceras	
	b)	Ganado menor, incluyendo vísceras	
	c)	Porcino, incluyendo vísceras	
	ď)	Aves de corral	
	e)	Pieles de ovicaprino	
	f)	Manteca o cebo, por kilo	
/II.	Inci	neración de carne en mal estado, por unida	nd:
	~ 1		Salarios Mínimos
	a) b)	Ganado mayorGanado menor	
III.		causará derechos, la verificación de ca venga de lugares distintos al del municipio	

VII provenga de lugares distintos al del municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

SECCIÓN SEGUNDA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 20

Causarán las siguientes cuotas:

		Salarios Mínimos
١.	Asentamiento de actas de nacimiento	0.4625
11.	Solicitud de matrimonio	1.7039



III. Celebración de matrimonio:

a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina: 7.2288
b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

SECCIÓN TERCERA CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 21

Las certificaciones causarán por hoja:

acio	Salarios Mínimos
1.	Identificación personal y de antecedentes no penales 0.8882
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo 0.6998



DEL ESTADO

111.	De constant	cia de	car	ácter a	administrati	VO,	doc	umento	de
	extranjería,	carta	de	recom	nendación	0	de	resider	ıcia,
								1.5	213

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

ARTÍCULO 22

Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos, **3.1686** salarios mínimos.

SECCIÓN CUARTA SERVICIO DE LIMPIA

ARTÍCULO 23

Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir **una cuota anual** del **10**% del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

SECCIÓN QUINTA SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

ARTÍCULO 24

Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella



para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de ingresos del Estado.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 25

Los servicios prestados por el municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:

				Sala	rios Mínimos
a)	Hasta		200	Mts ²	3.2201
b)	De 201	а	400	Mts ²	3.8154
c)	De 401	а	600	Mts ²	4.5191
d)	De 601	а	1000	Mts ²	5.6326

Por una superficie mayor de 1000 Mts², se aplicará la tarifa anterior, y además por cada metro excedente, se pagará una cuota de **0.0023** salarios mínimos.

II. Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:

					Salario	s Mínimos
				TERRENO	TERRENO	TERRENO
	SUPER	RFI	CIE	PLANO	LOMERIO	ACCIDENTADO
				1920		
a).	Hasta 5-00-00 Has			4.2549	8.3900	23.7719
b).	De 5-00-01 Has	а	10-00-00 Has	8.3711	12.4394	35.6953
c).	De 10-00-01 Has	а	15-00-00 Has	12.4286	20.9199	47.5667
d).	De 15-00-01 Has	а	20-00-00 Has	20.8754	33.4608	83.2241
e).	De 20-00-01 Has	a	40-00-00 Has	33.4440	48.6841	106.0706
f).	De 40-00-01 Has	а	60-00-00 Has	41.6811	78.5960	130.2570
g).	De 60-00-01 Has	а	80-00-00 Has	50.8895	91.7486	150.1074
h).	De 80-00-01 Has	a	100-00-00 Has	58.7464	98.5556	173.3480
i).	De 100-00-01 Has	a	200-00-00 Has	67.7671	118.1499	201.1593
j).	De 200-00-01 Has	(en adelante, se			
	aumentarán por		cada hectárea			
	excedente			1.5561	2.4925	3.9622





Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio a que se refiere esta fracción, **8.0225** salarios mínimos;

III. Avalúo cuyo monto sea de:

				Salarios Minimos
a).	Hasta		\$ 1,000.00	1.8941
b).	De \$ 1,000.01	а	2,000.00	2.4563
c).	De 2,000.01	а	4,000.00	3.5416
d).	De 4,000.01	а	8,000.00	4.5766
e).	De 8,000.01	а	11,000.00	6.8504
f).	De 11,000.00	а	14,000.00	9.1384

Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$14,000.00, se cobrará **1.4088** cuotas de salario mínimo.

IV.	Certificación de actas de deslinde de predios 1.8102		
V.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio		
VI.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zonas urbanas, por cada zona y superficie, así como del material utilizado		
VII.	Autorización de alineamientos		
VIII.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:		
	a) Predios urbanos		
IX.	Constancias de servicios con que cuenta el predio 1.4939		
X.	Autorización de divisiones y fusiones de predios 1.8104		
XI.	Certificación de clave catastral		
XII.	Expedición de carta de alineamiento 1.4129		
XIII.	Expedición de número oficial		

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 26

N. LEGISLA LOS servicios que se presten por concepto de:

 Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo:

HABITACIONALES URBANOS:

a)	Residenciales, por M ²
b)	Medio:
	1. Menor de 1-00-00 Ha., por M ²
c)	De interés social:
d)	1. Menor de 1-00-00 Ha. por M²
	 De 1-00-00 a 5-00-00 Has. por M²

Para el cálculo de la tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

ESPECIALES

	2	Salar	ios iviinimos
a)	Campestre por M ²		0.0227
b)	Granjas de explotación agropecuaria,	por M ²	0.0274
c)	Comercial y zonas destinadas a	al comer	cio en los
	fraccionamientos habitacionales, por M	Λ ²	0.0274
d)	Cementerio, por M ³ del volume	n de la	is fosas o
	gavetas		0.0900
e)	Industrial, por M ²		

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la



misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo como si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasará **3 veces** la cuota establecida según el tipo al que pertenezcan.

11.	Realiz	aaián	40	norita	00:
11.	Realiz	acion	ue	penia	E5.

н.	Realización de pentajes.	Salarios Mínimos
	a) Aquellos que dictaminen el grado de viviendas:	humedad de las
	b) Valuación de daños a bienes muebles e inmi	uebles: 7.4773
	c) Verificaciones, investigaciones y a diversos:	
III.	Expedición de constancia de compatibili municipal:	
IV.	Expedición de declaratoria para establecer el régen condominio, por M² de terreno y construcción:.	

SECCIÓN OCTAVA LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 27 Expedición para:

- Construcción de obra nueva, remodelación, restauración, será del 5 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más, por cada mes que duren los trabajos, 1.3490 salarios mínimos;
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M² será del 3 al millar aplicable al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera 3.9844 salarios mínimos; más cuota mensual según la zona, de 0.4651 a 3.2367 salarios mínimos;



Trabajos de introducción y reparación de agua potable o drenaje, **3.9103** salarios mínimos;

- a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento: 22.6785 salarios mínimos, y
- b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho: 15.8010 salarios mínimos;
- V. Movimientos de materiales y/o escombro, 3.9938 salarios mínimos; más, cuota mensual según la zona, de 0.4651 a 3.2216 salarios mínimos;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y pavimento por metro lineal: 0.1097 salarios mínimos;
- VII. Prórroga de licencia por mes, 4.3633 salarios mínimos;
- VIII. Construcción de monumentos en panteones, de:

		Salarios Mínimos
a)	Ladrillo o cemento	0.6622
b)	Cantera	1.2930
c)	Granito	2.1049
d)	Material no específico	3.2694
e)	Capillas	36.9252

- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie.
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de 9 al millar aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la en propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando recomercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un de hasta tres veces el valor de los derechos por M2, a criterio de la autoridad.

SECCIÓN NOVENA LICENCIAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 29.- Los ingresos derivados de:

I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:
	a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual)
II.	Refrendo anual de tarjetón:
	a) Comercio ambulante y tianguistas
III.	Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:
	a) Puestos fijos
IV.	Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán 0.1372 salarios mínimos por metro cuadrado diariamente.
V.	Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana 0.1372 salarios mínimos.

CAPÍTULO III **OTROS DERECHOS**

ARTÍCULO 30

El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en

LEGISLATURA ZACATECAS

materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

DEL ESTADO

ARTICULO 31

Por los servicios de fierro de herrar y señal de sangre, se pagarán los siguientes derechos:

	Salarios	minimo
1.	Registro de fierro de herrar	2.9016
П.	Registro de señal de sangre	2.9016
Ш.	Refrendo de títulos	1.9176

ARTÍCULO 32

Por el Permiso para la celebración de bailes particulares, se pagarán **5.1300** cuotas de salario mínimo.

ARTÍCULO 33

Por servicios de seguridad o servicios para festejos, etc.

		Salarios mínimos
1.	Por servicio de seguridad en bailes particulares	5.1300

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 34

Los ingresos derivados de:

 Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;



El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará una cuota diaria de **0.3280** salarios mínimos.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte;

III. Otros productos, cuyo importe será fijado por el ayuntamiento.

CAPÍTULO II PRODUCTOS DE CAPITAL

SECCIÓN PRIMERA VENTA Y/O EXPLOTACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 35

La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados.

Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos, **0.3264** salarios mínimos.

Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir una cuota diaria:



H. L. Edise pasa de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA REZAGOS, RECARGOS Y MULTAS

ARTÍCULO 36

Son rezagos los ingresos que se perciban en el ejercicio fiscal posterior al en que se originó el crédito fiscal y se liquidarán conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el momento en que se generaron.

ARTÍCULO 37

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 2%.

ARTÍCULO 38

Las obligaciones fiscales que no sean cubiertas dentro de los plazos correspondientes, causarán recargos como indemnización al erario municipal por falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales que señala esta Ley, a razón de un 50% mayor al por ciento establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 39

Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

I.	Falta licencia:	de	empadronamiento	al	comercio	larios Mínin municipal 5.08	٧
II.	Falta de	refre	ndo de licencia:	•••••		3.30	95
III.	No tene	r a la	vista la licencia:			1.01	28

LEGISLATUR ZAGATECAS	t A
	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal:
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales:
VI.	Permitir el acceso de menores de edad, a lugares como:
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona: 21.1734
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona:
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por persona:
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica:
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales: 3.2635
¹ X.	No contar con permiso para la celebración de cualquier espectáculo público:
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo:1.7754
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados: de 1.8743 a 10.2098
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión:
XIV.	Matanza clandestina de ganado:
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen:
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:

LXI LGISLATUR ZACATECAS	A				
ACATECIS H. LEGISLATURA	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes: de 4.6611 a 10.3346				
DELESTADO XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro:				
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor:				
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales así como otros obstáculos:				
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado: 1.4356				
XXIII.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 23 de esta Ley:				
XXIV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como en lotes baldíos y permitan éstos derrame de agua: de 4.7546 a 10.4406				
a	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciere así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.				
XXV.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:				
	 Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será: de 2.3449 a 18.4551 				
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.				
	 b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que representen un foco de infección, por no estar bardeados:				



c)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado:					
d)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública: 4.6598					
e)	Orinar o defecar en la vía pública:					
f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos:					
g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:					
•	Ganado mayor					
h)	Transitar en vehículos motorizados sobre la plaza:					
i)	Destrucción de los bienes propiedad del Municipio:					

ARTÍCULO 40

Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales, o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a

DEGISEATURA ZACATECAS

lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

H. LEGISLATURA

DEL ESTA Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

ARTÍCULO 41

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa alguna que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

ARTÍCULO 42

Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el municipio por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, créditos, herencias, legados, etcétera.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DE CAPITAL

ARTÍCULO 43

Los aprovechamientos se determinarán y pagarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Zacatecas.

- I. Donativos:
- II. Tesoros ocultos;
- III. Bienes y herencias vacantes, y
- IV. Otros aprovechamientos de capital.



TÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44

Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como por lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45

Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Villa González Ortega, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2014, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias. Por tanto, serán considerados los que obtenga el Municipio durante el ejercicio fiscal 2014 hasta por la cantidad de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n.), en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decretos específicos de endeudamiento números 174 y 387, publicados en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, el 15 de junio de 2011 y el 11 de agosto de 2012, respectivamente.



TRANSITORIOS

N. LEGISLATICOLO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día 1º de DEL ESTADO del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2013, contenida en el Decreto número 544 publicado en el suplemento 11 al 104 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 29 de Diciembre del 2012, a partir de la entrada en vigor del presente Instrumento Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el ejercicio fiscal, a que se refiere esta Ley, las cuotas respectivas se regirán por el factor de salario mínimo general correspondiente a la zona económica del Estado de Zacatecas, vigente en el momento en que se actualice el hecho imponible.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ayuntamiento de Villa González Ortega deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2014 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2014; de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

ATECNAÇÃO, en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima le la Primera Legislatura del Estado, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil trece.

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ HARO DE LA TORRE

SECRETARIA

-/\///

DIP. LUZ MARGARITA CHÁVEZ GARCIA

DIP. GILBERTO ZAMORA SALAS

SECRETARIO

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO